# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241 Tomo No. 437, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 79 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que las sociedades de custodia, tanto nacional como extranjera, deberán ser asentadas en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero, quien verificará que dichas sociedades cuenten con los sistemas de seguridad y control requeridos por el Sistema, y en caso de sociedades extranjeras, podrá requerir certificaciones de los entes reguladores o fiscalizadores de los países de origen.
3. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá emitir las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales de dicha Ley.
4. Que el artículo 3 literal h) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar las inscripciones, los asientos registrales, las modificaciones y cancelaciones de las personas, instituciones y operaciones que estuvieren sujetos a dicho requisito, de conformidad con las leyes de la materia.
5. Que el artículo 78 literal i) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, indica que la Superintendencia organizará y mantendrá actualizados los registros que las leyes le encomiendan y los relativos a las sociedades y personas que prestan servicios relacionados con el sistema de ahorro para pensiones, tales como recaudadoras y empresas de informática.
6. Que el artículo 80 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que para mantener actualizada la información del Registro, las instituciones administradoras de fondos de pensiones, los agentes de servicios previsionales y las sociedades que presten servicios relacionados con el Sistema de Pensiones deberán remitir a la Superintendencia la información sobre cualquier cambio en lo requerido por dicho Registro.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE PRESTAN SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos e información mínima, del procedimiento de Registro que deben realizar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en prestar servicios relacionados con el Sistema de Pensiones, de conformidad con lo contemplado en la Ley Integral del Sistema de Pensiones y en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en prestar servicios relacionados con el Sistema de Pensiones.

Términos

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Administradores**: Miembros de la junta directiva, directores o presidentes ejecutivos y gerentes, o quienes ejercieren sus funciones, así como los interventores y liquidadores de los mismos;
3. **AFP**: Administradora de Fondos de Pensiones;
4. **Agente**: Agente de Servicios Previsionales;
5. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
6. **Días**: Los días calendario, salvo que se señale expresamente que son hábiles;
7. **Documento de Identidad:** Se refiere al Documento Único de Identidad, Carnet de Minoridad, Pasaporte o Carnet de Residente, según corresponda;
8. **Fondo**: Fondo de Pensiones;
9. **Ley SP**: Ley Integral del Sistema de Pensiones;
10. **Ley de Supervisión:** Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
11. **NIT**: Número de Identificación Tributaria;
12. **Registro**: Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero;
13. **SP**: Sistema de Pensiones; y
14. **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**ASPECTOS GENERALES SOBRE EL REGISTRO**

1. La Superintendencia mantendrá un Registro con la información relativa a las Sociedades y personas naturales que prestan servicios relacionados con el Sistema de Pensiones, de conformidad a lo establecido en la Ley SP y en la Ley de Supervisión.

La información contenida en el Registro es de libre acceso al público y, por tanto, cualquier persona podrá consultarla y solicitarla en los medios que disponga la Superintendencia.

Las inscripciones en el Registro se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley SP, la Ley de Supervisión y las presentes Normas.

**Actualización de la información**

1. Con el objeto de mantener actualizada la información del Registro, la persona natural, el representante legal o apoderado de la persona jurídica, según corresponda, deberán remitir a la Superintendencia la información sobre cualquier cambio que modifique a la contenida en el Registro, dentro del plazo de ocho días después que se produzca el cambio. Si se tratare del nombramiento o cambio de un Administrador, el plazo será de tres días hábiles.

**CAPÍTULO III**

**DEL REGISTRO DE SOCIEDADES Y PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE PENSIONES**

1. Se inscriben en el Registro todas las sociedades y personas naturales que pueden prestar servicios a las AFP relacionados con el Sistema de Pensiones, incluyendo las Sociedades de Depósito y Custodia de Valores extranjeras. La inscripción en el Registro se produce a solicitud del interesado, para lo cual deberán seguir el procedimiento establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17 de las presentes Normas.

**Solicitud para el Registro de Sociedades**

1. En el caso de sociedades, la inscripción en el Registro se produce a solicitud de estas, para ello deberá presentar la documentación siguiente:
2. Copia certificada de la Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
3. Copia certificada de la Escritura Pública correspondiente al último aumento o disminución de Capital, de ser el caso;
4. NIT y copia del IVA de la Sociedad;
5. Matrícula de Comercio;
6. Nómina de accionistas y su porcentaje de participación;
7. Nómina de directores y administradores, y su Documento de Identidad;
8. Datos de la sociedad, tales como: número telefónico, dirección de correo electrónico o sitio web, así como la ubicación física y descripción del tipo de infraestructura o equipo disponible para prestar los servicios;
9. Declaración Jurada ante Notario, en la cual se compromete a sujetarse a la Ley SP, sus Reglamentos y Normas Técnicas;
10. Copia del Documento de Identidad del Representante Legal; y
11. Copia Certificada de los Estados Financieros debidamente auditados, correspondientes a los tres últimos años. Sin embargo, cuando la sociedad tenga menos de tres años de existir, deberá presentar los estados financieros que correspondan al último mes de operaciones que tenga a la fecha.

**Sobre las sociedades de depósito y custodia de valores extranjeras**

1. Las Sociedades de Depósito y Custodia de Valores extranjeras que presten el servicio de depósito y custodia a las AFP, deberán ser asentadas en el Registro de la Superintendencia de conformidad a la Ley SP.
2. Las Sociedades de Depósito y Custodia de Valores extranjeras deberán presentar solicitud para ser asentadas en el Registro de la Superintendencia, junto con lo establecido en el artículo 7 literal g) y la documentación siguiente:
3. Escritura Pública de Constitución, estatutos o cualquier otro documento que compruebe la existencia legal de la entidad y que se encuentra establecida de acuerdo con las Leyes del país en que se hubiere constituido;
4. Credencial u otro documento que legitime la personería del representante legal de la entidad, adjuntando copia del documento de identidad;
5. Escritura Pública correspondiente al último aumento o disminución de capital, de ser el caso;
6. Constancia extendida por autoridades reguladoras del país de origen o donde la entidad tenga operaciones, en la que conste que la solicitante cumple con los requisitos legales para operar como entidad de custodia de valores; y
7. Documentación mediante la cual demuestren que cuentan con sistemas de seguridad y control en el manejo de sus operaciones.
8. La documentación detallada en el artículo 9 de las presentes Normas, deben cumplir con el trámite de apostillado, en el caso de países signatarios del “Convenio de la Haya sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros”; caso contrario, deben ser legalizados por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de Asuntos Consulares de El Salvador, o en su defecto, por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden los documentos.

La documentación que provenga de país extranjero, escritos en idioma distinto al castellano, para que hagan fe en El Salvador, deben ser traducidos a este idioma, de conformidad con la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

**Solicitud para el Registro de Personas Naturales**

1. Las personas naturales que deseen prestar sus servicios a las AFP, previo a la suscripción del contrato de prestación de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Registro, adjuntando la documentación que se detalla a continuación:
2. Copia del Documento de Identidad;
3. Declaración Jurada ante Notario en la cual se compromete a sujetarse a la Ley SP, sus Reglamentos y Normas Técnicas;
4. Resumen del curriculum vitae, que incluya la experiencia en los servicios a ofrecer a las AFP; y
5. Copia del título o diploma que lo acredita como profesional en el tipo de servicio a ofrecer a la AFP.

**Requisitos de la infraestructura y equipo de las personas naturales y sociedades nacionales que prestan servicios relacionados con el Sistema de Pensiones**

1. Las sociedades y personas naturales que presten servicios relacionados con el Sistema de Pensiones, deberán detallar el tipo de infraestructura y equipo disponible para prestar sus servicios, sistema de informática, equipo de comunicación, equipo de transporte y de oficina y cualquier otra información relacionada con el servicio a prestar que sea requerida por la Superintendencia.
2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en prestar servicios relacionados con el Sistema de Pensiones a las AFP, deberán presentar ante la Superintendencia junto con la solicitud, la(s) Declaración(es) Jurada(s) en donde se comprometan a cumplir con la Ley SP, sus Reglamentos y Normas Técnicas que emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Las Declaración(es) Jurada(s) a las que hacen referencia el presente artículo, tendrán validez siempre que sea(n) otorgada(s) ante los oficios de un Notario de la República y presentada oportunamente al Registro. Adicionalmente, las declaraciones otorgadas ante notarios o funcionarios extranjeros, se deberá seguir lo establecido en el artículo 10 de las presentes Normas.

La solicitud y documentación a que hacen referencia los artículos 7, 9 y 11 de las presentes Normas, podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 14 de las presentes Normas, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.

**Procedimiento de inscripción en el Registro**

1. Recibida la solicitud de inscripción en el Registro, de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 9 y 11 de las presentes Normas, según corresponda, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley SP y las presentes Normas, disponiendo de un plazo de treinta días hábiles para autorizar el Registro de las personas naturales o jurídicas interesadas.

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a los solicitantes que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de los interesados cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los solicitantes que, si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a los solicitantes para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera.

Los solicitantes dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

**Plazo de prórroga**

1. Los solicitantes podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 14 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

**Suspensión del plazo**

1. El plazo de treinta días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 14 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.

**Autorización de inscripción en el Registro**

1. Una vez verificada la información sujeta a registro, la Superintendencia procederá a autorizar o denegar la solicitud.

En caso de que la solicitud sea autorizada, la información será asentada en el Registro correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su aprobación por parte de la Superintendencia, y comunicado al interesado dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se emitió el asiento registral.

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas, derogan al “Instructivo para el Registro Público del Sistema de Ahorro para Pensiones” (SAP 01/2008) aprobado el 16 de mayo de 2008 por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Transitorio**

1. Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo establecido en el “Instructivo para el Registro Público del Sistema de Ahorro para Pensiones” (SAP 01/2008) y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán de conformidad con dicho instructivo.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del tres de abril de dos mil veintitrés.